

**LAS VARIACIONES PATRIMONIALES EN EL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES**

Por Dña. ROSA GALAPERO FLORES
*Profesora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA BASE IMPONIBLE EN LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
2. ESTUDIO DEL ART. 15 DE LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA TRIBUTARIO
 - 2.1. REGLA GENERAL DE VALORACIÓN: PRECIO O VALOR DE ADQUISICIÓN
 - 2.2. REVALORIZACIONES CONTABLES
 - 2.3. VALOR DE MERCADO
3. OTRAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ART. 15 DE LA LEY 43/1995
 - 3.1. CORRECIÓN DE LOS EFECTOS INFLACIONARIOS SOBRE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

I. INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA BASE IMPONIBLE EN LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La gran novedad¹ que introdujo la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley 43/1995), fue la regulación de la base imponible, elemento que fue considerado como el más importante y complejo del Impuesto sobre Sociedades², que supuso una remisión a la normativa contable. Como bien se puede leer en la Exposición de Motivos de la citada Ley que señala: «Por lo que se refiere a la base imponible, el aspecto a destacar es que la misma se determinará, en el régimen de estimación directa, mediante la corrección del resultado contable fijado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que las desarrollan mediante los ajustes específicamente previstos».

Se abandonó, de este modo, el sistema anterior conforme al cual se determinaba la base imponible del Impuesto, únicamente aplicando la normativa tributaria que contenían un gran número de preceptos que establecían de que forma las partidas contables pasaban a integrar la base imponible del Impuesto. Instaurándose un nuevo método conforme al cual, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se parte de resultado contable, obtenido por la aplicación de las normas contables, sobre el que deberán realizarse los ajustes pertinentes regulados en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Conforme a la Ley 43/1995 la base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria (art. 10.2 Ley 43/1995).

En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las dis-

¹ García-Ovies Sarandeses considera que «no constituye tanta novedad la actual regulación de la base, sino el hecho de que no exista apenas regulación de esta materia», señalando a continuación que, «la Ley anterior no sólo no regulaba cada una de las condiciones en que cada una de las partidas contables pasaban a integrar la base imponible, sino que contenía incluso auténticas normas contables, entrando a definir conceptos sobre los que no debe pronunciarse la norma tributaria, salvo que se deba proceder a una corrección respecto a lo que la contabilidad establece», en la obra con AA.VV., *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 215 y 216.

² Díaz Yanes, «Capítulo V. Base Imponible», en la obra con AA.VV., *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, C.I.S.S., Valencia, 1996, pág. 63.

posiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas (art. 10.3 Ley 43/1995).

Estamos en presencia de una norma en la que está totalmente ausente la idea de un concepto propio de base imponible debido a la remisión a la normativa contable, esta remisión se confunde con una identificación total entre base imponible y beneficio contable, términos que, sin duda alguna, no están en relación de sinonimia, puesto que expresan situaciones distintas³.

Y todo ello, sin olvidar que un sector doctrinal⁴ muy autorizado en materia tributaria ha señalado que la remisión a la normativa contable para determinar la base imponible del impuesto, no cumple los dictados que contiene el principio de reserva de ley, al tratarse del establecimiento de un elemento esencial del tributo como es la base imponible.

Fruto de la nueva regulación de la base imponible contenida en la Ley 43/1995 fue la eliminación de la clasificación de la renta⁵ en distintos componentes susceptibles de integrar la base imponible del impuesto⁶, tal y como se deduce de su definición en el art. 10.1 de la Ley 43/1995, que señala que la base imponible del Impuesto es la magnitud constituida por el importe de la renta en el período impositivo, minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Lo que supone que dentro del concepto de renta ya no se consideran incluidos dos tipos de componentes, por un lado los ingresos, y por otro, los incrementos y disminuciones de patrimonio⁷, no obstante, a pesar de ser esta la inten-

³ Véase en torno a esta cuestión Simón Acosta. «El nuevo Impuesto sobre Sociedades», *Actualidad Jurídica, Aranzadi*, n.º 229, págs. 1 y 3; Clavijo Hernández, en la obra con A.A.V.A.V. Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Los tributos en particular, Marcial Pons, 13.ª edición, Madrid, 1996. García-Ovies Sarandeses, *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, ob. cit., págs. 217 y 218.

⁴ Ferreiro Lapatza, «Sobre la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades», *Quincena Fiscal*, n.º 5, 1996, pág. 15.

⁵ La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, contenía la clasificación de rentas en el art. 3.2, y su norma de desarrollo, el art. 5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

⁶ Bajo la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, la renta estaba compuesta por:

1. los rendimientos netos habituales de la entidad determinados por la suma algebraica de ingresos y gastos, y
2. los rendimientos extraordinarios obtenidos con carácter esporádico, a saber, los incrementos y disminuciones de patrimonio.

⁷ López Iranzo, a efectos de la distinción entre rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, señaló que «los rendimientos constituyen la renta periódica de la empresa derivada de la realización de las explotaciones económicas y, en general, de las actividades que constituyen el objeto social, así como los frutos del capital, mobiliario, o inmobiliario, que puedan derivarse de cualquier elemento patrimonial, no afecto a una explotación económica», mientras que «los incrementos y disminuciones de patrimonio constituyen la renta residual, verdadero cajón de sastre, donde se integran resultados, positivos o negativos, derivados de un conjunto heterogéneo de actos aislados». «Los incrementos y disminuciones patrimoniales en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades», *Revista de Financiación y Contabilidad*, n.º 41, 1983, pág. 351.

ción del legislador, como bien ha señalado Falcón y Tella⁸, «la verdad es, sin embargo, que la categoría de los incrementos, como contrapuesta a los rendimientos, no se ha abandonado en absoluto».

Esto se pone de manifiesto porque en determinadas situaciones se sigue haciendo referencia a los incrementos y disminuciones de patrimonio para distinguirlos de los ingresos de la explotación. Estos supuestos son los siguientes:

1. El art. 44.2 que señala que las rentas del sujeto pasivo están compuestas por los rendimientos y los incrementos de patrimonio.
2. El art. 45.1 establece que se consideran rentas obtenidas o producidas en territorio español:
 - 2.1. los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades, residentes en territorio español,
 - 2.2. los incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, quedando incluidos en esta situación:
 - a) los incrementos de patrimonio derivados de derecho o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio español,
 - b) los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derecho o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español.
 - 2.3. los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.
3. El art. 46 cuando determina que rentas tienen la calificación de exentas, señala:
 - los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles,
 - los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la deuda pública,
 - los rendimientos de capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de determinados valores,
 - los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del arrendamiento, cesión o transmisión de determinados bienes.
4. El art. 47.2 señala que cuando se obtengan incrementos de patrimonio en España por no residentes y sin mediación de establecimiento permanente, la tributación será de forma separada para cada devengo y el devengo de los incrementos de patrimonio se produce cuando tiene lugar la alteración patrimonial.

⁸ «Los incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades», *Quincena Fiscal*, n.º 9, mayo, 1996, pág. 5.

5. El art. 48 que define las rentas imputables a los establecimientos permanentes, establece que la renta imputable al establecimiento permanente está compuesto por:
 - los rendimientos de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente;
 - los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo;
 - los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.
6. El art. 56 que regula la base imponible correspondiente a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, señala en su apartado 4 que para el supuesto de incrementos de patrimonio, la base imponible se determinará por la diferencia entre el valor de la transmisión del elemento de que se trate y su valor de adquisición. Cuando el incremento de patrimonio provenga de una adquisición a título lucrativo su importe será el valor normal de mercado del elemento adquirido.
7. La disposición adicional séptima establece que la tributación de los incrementos de patrimonio en la obligación real de contribuir se regirá por lo dispuesto en el art. 18.3 de la Ley 18/1191 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no serán de aplicación las normas contenidas en el art. 45.2 de la citada Ley.
8. El art. 134 menciona entre las rentas exentas las que «se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica», y en el apartado establece que la exención no alcanza a «los incrementos de patrimonio distintos de los señalados en el apartado anterior», por tanto, y ya lo señalo Falcón y Tella⁹, «se reconoce que el apartado anterior se hace también referencia a verdaderos y propios «incrementos», aunque en dicho apartado se prefiera la calificación genérica de «rentas».
9. Junto a las normas anteriores, podemos referirnos a una serie de preceptos que aluden al concepto de variación patrimonial:
 - El art. 127 que alude a la exención por reinversión para empresas de reducida dimensión, bajo el cumplimiento de determinados requisitos.
 - La disposición transitoria cuarta establece que los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados en la Ley 61/1978, acogidos a la exención por reinversión prevista en el art. 15.8 de la misma, se regularán por lo previsto en este artículo, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995.

⁹ «Los incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades», ob. cit., pág. 5.

- Los arts. 15.1 y 141 se refieren a las plusvalías puestas de manifiesto por simple anotación contable.
- El art. 140 regula el descubrimiento de elementos patrimoniales ocultos.
- El art. 15.11 se refiere a la depreciación monetaria producida en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado.
- Sistema de diferimiento en el gravamen de la plusvalía producida por la transmisión de elementos patrimoniales, regulación contenida en el art. 21.
- Supuestos recogidos en el art. 15 en los que determinados elementos patrimoniales al ser transmitidos se valorarán por su valor normal de mercado.

En consecuencia, se mantiene la distinción en relación con la obligación real de contribuir, con el régimen de las entidades parcialmente exentas y con las cooperativas.

La doctrina¹⁰ tributaria ha puesto de manifiesto que esta manera de proceder no ha sido totalmente adecuada, especialmente a efectos de la aplicación del Impuesto, hubiera sido más conveniente mantener la distinción entre rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio en determinados supuestos. Pero no todas las opiniones vertidas al respecto se orientan en esta dirección, un sector doctrinal¹¹ ha señalado que para la aplicación del Impuesto sobre Sociedades esta distinción era totalmente prescindible.

Nosotros consideramos que la norma tributaria tendría que haber hecho referencia a la distinción entre las clases de renta que integrarán la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que como bien señaló García-Ovies Sarandeses¹², esta eliminación de la distinción entre las distintas clases de rentas «es una consecuencia de la remisión al beneficio contable que desconoce igualmente estos conceptos».

2. ESTUDIO DEL ART. 15 DE LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TRIBUTARIO

2.1. REGLA GENERAL DE VALORACIÓN: PRECIO O VALOR DE ADQUISICIÓN

Debido a la inexistencia de normas que regulen las diferencias de valor que influyen en la cuatificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, como parte integrante de la base imponible. Es necesario deducir el régimen

¹⁰ Véanse en torno a esta cuestión, entre otros autores, Falcón y Tella, «Los incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades», ob. cit., pág. 5; García-Ovies Sarandeses, *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, ob. cit., págs. 227 y 228.

¹¹ «Capítulo V: Base Imponible», ob. cit., pág. 65.

¹² *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, ob. cit., pág. 227.

tributario aplicable para el cálculo de los resultados extraordinarios de la explotación de las reglas contables y de los preceptos establecidos en la Ley 43/1995, para determinadas operaciones¹³.

Las normas de valoración para el cálculo de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades son las contenidas en el art. 15 de la Ley 43/1995¹⁴, que regula las reglas de valoración, tanto la regla general como las reglas especiales.

El citado precepto establece como regla general que los elementos patrimoniales «se valorarán al precio de adquisición o coste de producción». Esta regla de valoración coincide con la norma de valoración 2.^a del Plan General de Contabilidad, que establece como principio contable que todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción. Este principio contable, de signo conservador en la valoración de los elementos integrantes del patrimonio de la sociedad, ya sean del activo circulante o del activo fijo, es de obligado cumplimiento, salvo que se autoricen rectificaciones al mismo, mediante una disposición legal, en cuyo caso, se deberá facilitar cumplida información en la Memoria.

Esta norma general de valoración implica que las existencias se valoran por su precio de adquisición o coste de producción y las amortizaciones se calculan en función del precio de adquisición o coste de producción, lo que supone coincidir, en definitiva, con los criterios establecidos en el Informe Ruding¹⁵, que implica gravar únicamente las plusvalías reales y no las puramente nominales¹⁶. A lo que hay que añadir, que es «el importe de referencia, en la mayoría de los supuestos de alteración patrimonial, para determinar el posible resultado, positivo o negativo de dicha alteración»¹⁷.

A efectos del cálculo de los incrementos y disminuciones de patrimonio, el valor de adquisición, o el valor contable derivado de él, es la magnitud que debe

¹³ Véase en este mismo sentido Navas Vázquez, *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., pág. 235.

¹⁴ El precepto no ha gozado de buen acogimiento por parte de la doctrina tributaria, en este sentido se puede leer los comentarios realizado por García-Ovies Sarandeses, que ha señalado «que resulta confuso y de difícil interpretación porque, si bien la vocación de la Ley es omitir las referencias a los incrementos y disminuciones patrimoniales, las reglas establecidas en este artículo lo son precisamente para la determinación de los mismos y para proceder, en consecuencia, a practicar las oportunas correcciones sobre el resultado contable. No puede interpretarse de otra forma, y quizás por esto la Ley las ha llamado normas de valoración, porque, a efectos de cualquier impuesto que grave la renta, la valoración de los elementos patrimoniales sólo nos interesa en cuanto puede tener consecuencias en la generación de la Renta», *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, ob. cit., págs. 255 y 256. Navas Vázquez alude a la dificultad con que el art. 15 regula la determinación del importe de las plusvalías o minusvalías que se originen en las operaciones extraordinarias de la sociedad. En la obra con AA.VV. *Manual del Sistema Tributario Español*, Civitas, 5.^a edición, Madrid, 1997, pág. 230.

¹⁵ «Informe del Comité Ruding: conclusiones y recomendaciones del comité de Expertos Independientes sobre la imposición de sociedades», *Hacienda Pública Española*, n.º 2, 1992, pág. 241.

¹⁶ En este mismo sentido, Alonso Murillo en la obra con AA.VV., *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996, pág. 58.

¹⁷ Díaz Yanes, «Capítulo V. Base Imponible», ob. cit., pág. 108.

compararse con el importe que se haya obtenido en la transmisión del correspondiente elemento. Para que se produzcan resultados extraordinarios es necesario que se cumplan dos requisitos, por un lado, alteración en la composición del patrimonio, y por otro, una variación en el valor de dicho patrimonio¹⁸.

2.2. REVALORIZACIONES CONTABLES

La Ley 43/1995 establece que revalorizaciones contables no determinarán un mayor valor de los elementos revalorizados, a efectos fiscales, lo que supone que no se podrán realizar actualizaciones de balances con efectos fiscales, a no ser que lo permita una norma legal¹⁹ o reglamentaria. Lo que significa que no se considerarán como incremento de patrimonio los meros aumentos de valor de los bienes por anotaciones contables –circunstancia que se produce como ha señalado Navas Vázquez²⁰, «cuando se refleje en las cuentas de la sociedad un mayor valor de algún elemento patrimonial sin que se haya producido ninguna alteración en la composición de dichos elementos»–, por lo que se elude todo el conflicto que suscitó esta cuestión con la normativa anterior, y se sigue así la línea iniciada en el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades²¹, que señaló entre los puntos a modificar en la nueva ley, la eliminación de la figura del incremento de patrimonio por la simple anotación en contable, ya que la misma no parecía congruente con el principio de precio de adquisición regulado en el art. 38 del Código de comercio desarrollado este principio en el Plan General de Contabilidad.

Por el contrario, si se producía una disminución de patrimonio por simple anotación contable, no se computaba en ningún caso como disminución de patrimonio, excepto las que se referían a disminuciones de valor debidas a pérdidas por depreciación que no se hubieran computados como amortización, producidas durante el período impositivo.

La existencia de los incrementos de patrimonio por revalorizaciones contables que existían en la anterior legislación del impuesto, traían el problema del límite de las revalorizaciones contables, al respecto Sanz Gadea²² señaló: «Hay quienes entienden que no hay límite, puesto que nada dicen Ley y Reglamento sobre el particular, de tal forma que la Sociedad puede libremente revalorizar, contrariamente a lo que se establece respecto de las desvalorizaciones. Nuestra opi-

¹⁸ Navas Vázquez, en la obra con AA.VV. *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., pág. 235.

¹⁹ En la actualidad esta posibilidad está prevista en Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y en el Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la Actualización de Balances regulada en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales urgentes de corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

²⁰ *Manual del Sistema Tributario Español*, AA.VV., ob. cit., pág. 236.

²¹ «Informe sobre la Reforma del Impuesto sobre Sociedades», *Actualidad Tributaria*, 1994, Monografía, n.º 28, bis, pág. D-845.

²² *Impuesto sobre Sociedades (Comentarios y casos prácticos)*, tomo II, ob. cit., pág. 1031.

nión es que esta postura confunde la existencia del incremento de patrimonio con su manifestación externa. si el incremento no existe no puede manifestarse; la anotación contable no responde a la realidad, es pura ficción. ¿Es correcto someter a tributación un incremento de patrimonio inexistente?: No, por lo tanto, la revalorización contable tiene un límite: el precio de mercado del elemento de que se trate. La anotación contable de revalorización tendrá efectos fiscales hasta aquél; más allá no».

Por lo tanto el art. 15.I, párrafo 2.º prohíbe integrar en la base imponible las plusvalías contables, en este sentido señala Navas Vázquez²³, «La L.I.S. impide que el mero lucimiento en cuentas de un mayor valor tenga repercusión en el impuesto, lo que quiere decir que se someten a gravamen exclusivamente los incrementos de valor generados que se pongan de manifiesto por actos de disposición de la sociedad. Lo mismo ocurre en el caso de las minusvalías: la pérdida de valor de los elementos del activo, o se toma en consideración a través de las correcciones de valor que hemos visto como consecuencia de su depreciación efectiva (amortizaciones y provisiones), o se pone de manifiesto mediante una transmisión, o, por último, se originan por riesgos o acontecimientos extraordinarios que producen su pérdida o deterioro».

2.3. VALOR DE MERCADO

Junto con el precio de adquisición o coste producción como regla general de valoración, la Ley 43/1995 en los arts. 15.2 a 15.11, 16, 17 y 18 establece reglas especiales de valoración, entre estas última se encuentran las que se refieren al valor de mercado²⁴ como referencia para determinar la base imponible del impuesto²⁵.

La valoración conforme al valor de mercado, implica, como ha señalado Navas Vázquez²⁶ que «en determinadas operaciones que se especifican en la L.I.S. (art. 15.2) pueden dar lugar a una diferencia de valor incluso en el supuesto de que realmente dicha diferencia no haya tenido lugar. Esto ocurre porque la ley remite la valoración de dichas operaciones al criterio del valor normal de mer-

²³ En la obra con AA.VV. *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., pág. 228.

²⁴ Se entenderá por valor normal de mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes, según señala el art. 15.2. Esta definición coincide con el valor venal establecido en el Plan General de Contabilidad, en la Norma de Valoración 2.ª, 4, y que es el precio que estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y el lugar en que se encuentre dicho bien. Este valor se determina en función de la situación de la empresa y, bajo la hipótesis de continuidad de la explotación del bien. Es por la referencia la funcionalidad del bien para el adquirente, a la hora de establecer el valor venal, por lo que puede no coincidir con el valor normal de mercado.

²⁵ Clavijo Hernández ha señalado que el establecimiento del valor normal de mercado para valorar determinadas operaciones que afecten a los elementos patrimoniales para evitar que los sujetos pasivos manipulen los valores de los bienes. En la obra con AA.VV. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial: Los tributos en particular*, ob. cit., pág. 286.

²⁶ *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., pág. 236.

cado, con lo cual, aunque una transmisión no haya originado efectivamente ninguna diferencia de valor, puede surgir ésta al valorarse la operación al precio de mercado».

Se valorarán por el valor de mercado los siguientes bienes y operaciones:

1. Los bienes adquiridos o transmitidos a título lucrativo, art. 15.2.a).

En este caso, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos a título gratuito y su valor contable. Por su parte, la entidad adquirente integrará en su base imponible una renta positiva igual al valor normal de mercado de los bienes adquiridos.

2. Los bienes aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, art. 15.2.b).

El tratamiento fiscal de las aportaciones no dinerarias supuso una novedad en la Ley 43/1995, puesto que se abandonaron los criterios de valoración que contenía la Ley 61/1978 en su art. 15 apartado 7.1 c).

En este caso la entidad aportante integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales aportados y su valor contable. Y los valores recibidos en contraprestación por la aportación se valorarán por su valor normal de mercado, que debe coincidir con el de los elementos patrimoniales aportados.

El art. 108 de la misma Ley señala que, en el supuesto de aportaciones no dinerarias efectuadas a sociedades residentes en España en las que se alcance una participación de la menos el 5%, podrá aplicarse el régimen de neutralidad fiscal establecido para las aportaciones de ramas de actividad en los arts. 97 y siguientes de la Ley. La diferencia está en que en el régimen establecido en el art. 15.2 la plusvalía se grava de forma inmediata en la entidad aportante, en el régimen del art. 108 existe un diferimiento del impuesto en la sociedad beneficiaria de la aportación, que lo hará efectivo en el momento de la realización efectiva de la plusvalía.

3. Los transmitidos a los socios por causa de disolución de la sociedad, separación de los socios, reducción del capital social con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios, art. 15.2.c).

- 3.1. Reducción de capital con devolución de aportaciones.

El tratamiento fiscal de las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios, que ya fue modificado en virtud de la Disposición Adicional 5.ª de la Ley 18/199, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es modificado de nuevo en la L.I.S.

La entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

Los socios integrarán en su base imponible el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

3.2. Reparto de la prima de emisión.

La sociedad fiscalmente valorará los elementos por su valor contable, y la entidad transmitente integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos transmitidos.

Los socios valorarán los elementos por su valor normal de mercado y la participación por su valor contable disminuido en el valor de mercado de esos elementos.

3.3. Distribución de beneficios.

La sociedad valorará los elementos transmitidos por su valor normal de mercado, y la entidad integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y su norma contable.

Los socios integrarán en la base imponible el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos.

3.4. Reducción de capital con finalidad distinta a la devolución de aportaciones.

La norma a aplicar a la entidad no varía, pero el art. 15.8 establece que esta situación no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible, por lo que estos no integrarán ninguna cantidad en la base imponible.

3.5. Disolución y separación.

La entidad tendrá que integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable.

Mientras que los socios integraran en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada, según el art. 15.6.

4. Bienes transmitidos por fusión, absorción y escisión total o parcial.

La sociedad transmitente integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos transmitidos, mientras que la sociedad que los recibe deberá valorar fiscalmente los elementos recibidos por su valor normal de mercado, tal y como dispone el art. 15.3.

Los socios integrarán en su base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

5. Los bienes adquiridos por permuta, canje o conversión, art. 15.2. e), f).

5.1. Permuta.

La permuta implica la alteración en la composición de patrimonio del sujeto pasivo²⁷.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece en el art. 15, apartados 2. e) y 3, que los elementos patrimoniales adquiridos por permuta se valorarán por su valor normal de mercado; y las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y el valor contable de los entregados.

Conforme a la normativa existente en la Ley 61/1978, esta norma fiscal divergía de la norma contable, en este sentido el derogado art. 144 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establecía una variación de valor en la permuta, que daba lugar a un incremento o una disminución de patrimonio, que cuantificaba por la diferencia entre el valor neto contable del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Siguiendo a García Ovies Sarandeses²⁸, en los supuestos de permuta los dos sujetos tienen la doble condición de adquirente y transmitente, la corrección por tanto será doble.

5.2. Operaciones de canje o conversión.

El art. 15.2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que los elementos patrimoniales adquiridos por canje o conversión se valorarán por el valor normal de mercado; y las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

En el supuesto de que los valores mobiliarios que intervienen en el canje o conversión coticen en un mercado organizado, la determinación del precio de mercado no supone problema alguno, basta con tomar el valor de cotización en el momento de la operación.

Pero en el caso de que la operación se realice con valores que no cotizan, determinar cual es el valor de mercado es más difícil. En este sentido, Díaz Yanes²⁹, ha señalado que: «En principio, parece que en el caso de valores mobiliarios de renta variable, el valor de mercado será el que se desprenda de la contabilidad de la entidad, corregido por las plusvalías y/o minusvalías tácitas.»

La entidad integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados, según señala el art. 15.3.

²⁷ Sanz Gadea, *Impuesto sobre Sociedades. Comentarios y casos prácticos*, tomo II, ob. cit., pág. 1149.

²⁸ *Impuesto sobre Sociedades: Aspectos fundamentales*, ob. cit., págs. 260 y ss.

²⁹ «Capítulo V: Base Imponible», ob. cit., pág. 260.

6. Transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades transparentes.

En estos supuestos, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si fuese inferior.

7. Operaciones con acciones propias.

En los supuestos de adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no se producirán rentas positivas ni negativas para la entidad adquirente.

3. OTRAS NORMAS CONTENIDAS
EN EL ART. 15 DE LA LEY 43/1995

Junto a los supuestos en que se aplica como norma especial de valoración el valor de mercado, el art. 15, en sus apartados 4 a 10 establece distintas normas, a efectos de valoración de determinadas operaciones³⁰.

Estas reglas especiales de valoración son las siguientes:

- En los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.
- En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.
- En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.
- En la reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

³⁰ Alonso Murillo ha fundamentado la existencia de estas reglas especiales de valoración, en la necesidad de armonizar las normas fiscales y las contables, en aquellos supuestos en los que las normas contables se consideran insuficientes, para el cumplimiento de los objetivos fiscales. En la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, ob. cit., pág. 61.

- En la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades transparentes el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.
- En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor contable de los inmuebles por el valor que tendría a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si fuere inferior.
- El apartado 10 establece una de las modificaciones más importantes, al indicar que la adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.

La adquisición y amortización de acciones propias era una operación regulada en el art. 140 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de 1982, que lo regulaba en los siguientes términos:

«Cuando se amorticen acciones y participaciones en el capital de Sociedades, previa su adquisición por la Sociedad, se considerará que existe incremento patrimonial cuando el precio de rescate resulte inferior al valor nominal de la acción o participación.

El incremento patrimonial se entenderá obtenido en el ejercicio en que definitivamente se acuerde la amortización de los títulos siempre que se hubiesen reflejado entre tanto por su precio de rescate».

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, lo que hace es seguir el tratamiento dado a la adquisición y amortización de acciones propias que realiza el Plan General de Contabilidad, por lo que se evitan desplazamientos de beneficios entre socio y sociedad³¹.

3.1. CORRECCIÓN DE LOS EFECTOS INFLACIONARIOS SOBRE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

El apartado 11, último apartado del art. 15, viene a constituir uno de los aspectos³² fundamentales de la reforma del Impuesto, al prever la incidencia de la inflación sobre las ganancias de capital. Se refiere a la valoración de la depreciación monetaria que afecta a los elementos patrimoniales tanto del inmovilizado material como inmaterial como consecuencia de la inflación, desde el 1 de enero de 1983 hasta la fecha de su transmisión, pretendiendo eliminar el com-

³¹ En el mismo sentido, véase Alonso Murillo en la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, ob. cit., pág. 61.

³² La Exposición de Motivos de la Ley indica: «En relación al gravamen de ganancias de capital, ha de indicarse que la presente Ley contiene las normas pertinentes al objeto de excluir de la base imponible las rentas meramente monetarias obtenidas en la transmisión de elementos de inmovilizado, considerando las composiciones de las fuentes de financiación de la empresa transmitente».

ponente meramente nominal del incremento de patrimonio que se pone de manifiesto por la transmisión³³.

En consecuencia y tras la lectura del apartado 11 del art. 15, la corrección de la inflación sólo se producirá cuando la transmisión patrimonial origine un incremento de patrimonio, no siendo aplicable cuando lo que se origine sea una disminución patrimonial, que en opinión de Alonso Murillo³⁴, «no parece justificable, dado el carácter sintético del Impuesto sobre Sociedades, y sólo se explica porque lo contrario podría suponer una pérdida apreciable de recaudación por este tributo; en segundo lugar, hay que señalar que la limitación temporal de este precepto a 1 de enero de 1983, se justifica por el hecho de que la última actualización de balances fiscalmente admitida tuvo efectos en dicha fecha».

Una de las consecuencias que produce el hecho de que la Ley 43/1995 grave únicamente las plusvalías reales, es que la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto por la realización de operaciones extraordinarias de la sociedad, es muy compleja³⁵, cuando realmente esta operación en si misma considerada no goza de tal complejidad.

³³ Entre otros, Clavijo Hernández realiza una brillante exposición sobre la forma de reducir la incidencia de la depreciación monetaria en las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial: Los tributos en particular*, ob. cit., págs. 293 y 294. Del mismo modo Navas Vázquez en su estudio sobre las reglas de determinación de los resultados extraordinarios se refiere también al método en que la Ley del Impuesto sobre Sociedades considera los efectos de la inflación. *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., págs. 237 y ss. M. Álvarez Pascual, *La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. Parte General*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1996, págs. 133 y ss.

³⁴ En la obra colectiva, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, ob. cit., pág. 61.

³⁵ En este mismo sentido, Navas Vázquez, *Manual del Sistema Tributario Español*, ob. cit., pág. 237.